



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Excmo. Sr. Capitan General de Burgos con fecha 30 del pasado Junio me remite la alocucion siguiente:*

«PALENTINOS — He venido entre vosotros para hacer mas rápida la accion de la justicia que está clamando contra los bandálicos hechos de que recientemente ha sido teatro vuestro suelo — En mi vehemente afan de volveros la calma, dando á la propiedad y á las personas las seguridades que merecen, he procurado con especial ahinco que las causas instruidas por consecuencia de aquellos llegasen á pronto término, y que los sediciosos ladrones é incendiarios sufrieran cuanto antes las consecuencias de los crímenes. Los resultados, ya los habeis visto, no han dejado esperarse: aprobando de conformidad con mi auditor la sentencia pronunciada por el Consejo de guerra ordinario contra Carlos Molina, Maximino del Rio, Manuel Alejo, Gregorio Fernandez y Dorothea Santos, ésta acaba de sufrir la pena de muerte en garrote y aquellos la de ser pasados por las armas; que son las que les han sido respectivamente impuestas. — ¡Terrible y deplorable es la espacion, pero deplorables y horribles fueron los delitos por aquellos perpetrados! cuando tan villanamente se ve insultada la sociedad y tan hondamente amenazada en su existencia, deber sagrado es de los Tribunales y de las autoridades acudir á salvarla con heróicos remedios. — Este deber tengo yo la firmísima resolucion de llenarlo por todos los medios legales, que pueda inspirar el mas acendrado patriotismo; y para salir airoso en tan noble empresa, ni un momento dudo que las simpatías y la mas decidida cooperacion de parte de todas las personas honradas vendrán á facilitar la accion de vuestro Capitan General — Joaquín Armero. — Palencia 29 de Junio de 1856. — Es copia — El Coronel Jefe de E. M., Joaquín de Souza.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para su debida publicidad. Logroño 2 de Julio de 1856. — El Brigadier Gobernador Militar, Sagrista.*

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### CIRCULAR IMPORTANTE.

Por la Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales, se dice á este Gobierno de provincia con fecha 12 del actual lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, me ha comunicado

con fecha 10 del actual la Real orden siguiente.

Visto el expediente instruido con motivo de las dudas que se han suscitado respecto de la verdadera inteligencia de la instruccion expedida en 31 de Mayo de 1855 para la ejecucion de la ley de 1.º del mismo mes y año, asi en la parte relativa á los investigadores establecidos en el capítulo 5.º de la citada instruccion, como en cuanto á la aplicacion que deban tener las fincas de que, á virtud de denuncia ó investigacion, llegue á incautarse la Hacienda pública:

Vistos los artículos 32 al 36 y el 77 al 81 de la referida instruccion:

Vistas las reglas de la de 2 de Enero de este año.

Considerando que la presentacion de muchas relaciones de los bienes á que se contrae la ley no se ha verificado en los plazos fijados al efecto, en algunos casos por la equivocada inteligencia en que estaban los encargados de darlas de no comprenderse aquella disposicion, y en otros por causas accidentales no imputables á los mismos:

Considerando que de esa equivocada inteligencia ó de la morosidad ó descuido que en algun caso particular hayan podido tener los Administradores ó encargados de los bienes de propios, de beneficencia é instruccion pública, no puede hacerse responsables á estos establecimientos, que se hallan bajo la proteccion y tutela del Estado:

Considerando que en semejantes casos, ó en el de que, por un descuido ó cualquiera otra circunstancia análoga, se omitiera en las relaciones alguna finca, accion ó derecho, cuya existencia constase á la Administracion por datos ó documentos que obrasen á su disposicion no se cometió una verdadera ocultacion, ni por consiguiente era llegado el caso de que empezara á tener efecto la accion de los investigadores:

Considerando que, conforme á la jurisprudencia anteriormente observada por la Administracion, los denunciadores no adquirian derecho á premio alguno sino cuando su denuncia se fundaba primariamente en datos adquiridos por ellos y extraños á las oficinas del Estado, principio que no derogó el art. 79 de la instruccion de 31 de Mayo, cuyo espíritu se explica en la regla 7.ª de la de 2 de Enero último, indicando que los documentos citados en la misma sirvan para ilustrar ó comprobar los datos que los investigadores hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes:

Considerando, no obstante, que el celo y actividad desplegados por los investigadores contribuirán eficazmente á evitar ocultaciones para lo sucesivo, lo que hace á dichos agentes acreedores á que se les conceda alguna remuneracion.

Considerando que esta remuneracion debe ser tal como la fijó la instruccion cuando se denuncie ó compruebe la detentacion que un tercero haya cometido, disfrutando sin título legítimo bienes del Estado ó de la pertenencia de cualquiera de las corporaciones á que se refiere la ley:

Considerando que la incautacion de los bienes prevenida por el art. 81 de la instruccion de 31 de Mayo no supone

su adjudicacion al Estado sino en los casos en que la establece la ley:

Considerando que los principios de justicia y el resguardo de los intereses del Estado y de los particulares exigen que en los expedientes que se instruyan para declarar la detentacion ú ocultacion de bienes y la imposicion de penas á sus autores, aunque se sigan administrativamente, se reúnan cuantos datos con luzcan á formar completo juicio, y se oiga á los interesados antes de dictar resolucion que pueda inferirles perjuicio:

Y por último, que la cantidad señalada en el presupuesto es de todo punto insuficiente para satisfacer el premio de los investigadores, por cuya razon se varian estos privados de la remuneracion correspondiente mas tiempo del que la conveniencia y la justicia aconsejan, á no abonarse del producto de las mismas fincas investigadas; la Reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por esa Direccion, oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y la Asesoria general, y con acuerdo del Consejo de Ministros, se ha dignado resolver, como aclaracion á la instruccion de 31 de Mayo de 1855, lo siguiente:

Artículo 1.º Los investigadores que hayan pasado á los comisionados de ventas de Bienes nacionales los expedientes de investigacion, conforme á lo dispuesto en el art. 80 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 percibirán los premios que les concede el art. 81 de la misma instruccion cuando los expedientes se refieran á censos ó bienes detentados por particulares ó corporaciones al tiempo de presentar la denuncia.

Art. 2.º Si estas tuvieren por objeto investigar bienes omitidos en las relaciones á que se refieren los artículos 52 al 56 de la mencionada instruccion, se abonarán á los investigadores los mismos premios, en el caso de que dichos bienes no estuvieren comprendidos en los amillaramientos para los repartos de la contribucion territorial, en las cuentas de administracion de los bienes que se desamortizan, ó en cualquiera otro documento que exista en las oficinas; pero si lo estuvieren en alguno de ellos, y el Estado, los pueblos y los demas establecimientos de todas clases á que correspondan los mismos bienes se hallasen en posesion de recibir sus productos, rentas ó utilizándolos de cualquiera manera, solo se abonará á los investigadores el 5 por 100 del valor en tasacion de los indicados bienes, como remuneracion de los gastos y trabajos que hubiesen hecho para la investigacion y formacion de los expedientes.

Art. 3.º Los comisionados de ventas percibirán á su vez los premios señalados en el art. 81 de la instruccion en los expedientes en que los investigadores perciban el que les señala el mismo artículo y el 1 por 100 en los que los investigadores reciban solo el 5 por 100.

Art. 4.º En los expedientes de investigacion que actualmente se estan instruyendo, y que no hayan sido entregados á los comisionados en la forma prevenida por el art. 80 de la instruccion antes citada el día que se publique en la *Gaceta de Madrid* la presente Real orden, ningun abono se hará á los investigadores ni comisionados, á no ser que se continuen despues de transcurridos los plazos que la misma fija para la presentacion ó ampliacion de relaciones, en cuyo caso percibirán los premios señalados en los artículos 13 y 14; pero si los investigadores tuviesen algunos expedientes instruidos al publicarse esta Real orden, en los que se halle probada la detentacion de bienes, podrán presentarlos, en el estado en que se encuentren, á las comisiones de ventas de Bienes nacionales para que continúen su instruccion en los términos prevenidos en el art. 15 y siguientes de la presente Real orden, y la Junta superior de ventas, al tiempo de fijar en cada uno de ellos su resolucion, declarará tambien si los investigadores y comisionados son acreedores á percibir algun premio, señalando la cantidad que por tal concepto deba abonarseles.

Art. 5.º Las prórogas de plazos para presentar ó rectifi-

car las relaciones y demas disposiciones contenidas en los artículos siguientes, no son aplicables á los bienes sobre cuya investigacion haya recaído resolucion de la Junta superior de ventas, ni á los comprendidos en los expedientes que los investigadores hayan pasado á los comisionados.

Art. 6.º Se concede un plazo improrogable de 60 días, á contar desde la fecha en que esta Real orden se publique en la *Gaceta de Madrid*, á todas las corporaciones y personas que han debido presentar relaciones de los bienes comprendidos por cualquiera concepto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, para que presenten aquellas si no lo han verificado, ó amplien las presentadas conforme á lo prevenido en la instruccion de 31 del expresado mes de Mayo.

Art. 7.º Se concede el mismo plazo á los detentadores de bienes comprendidos en las leyes antes citadas para que se presenten á denunciarlos. Esta denuncia y restitution voluntaria, ademas de proporcionar al detentador la indemnidad de la culpa á que se hubiese hecho acreedor por la ocultacion, producirá á su favor la condonacion de todas las rentas percibidas.

Art. 8.º Trascurridos los 60 días, se expondrán al público, durante otros 15, las relaciones y rectificaciones presentadas, á los efectos prevenidos en el art. 36 de la instruccion de 31 de Mayo.

Art. 9.º Terminado este último plazo, ó sea pasados 75 días, volverán á quedar sujetos a la accion investigadora los bienes no incluidos en las nuevas ni en las antiguas relaciones aunque lo esten en los amillaramientos ú otros documentos oficiales.

Art. 10.º Los plazos concedidos en los artículos precedentes para presentar nuevas relaciones ó ampliar las presentadas, son únicamente para librar á los bienes de la accion investigadora, y á sus detentadores ú ocultadores de las penas que se les imponen en la Instruccion de 31 de Mayo del año último y en la presente Real orden, pero todos los que han debido presentar las relaciones ya sean personas particulares, Ayuntamientos ú otras corporaciones deben cumplir inmediatamente con su presentacion; y los Gobernadores de provincia llevarán á efecto, sin levantar mano las disposiciones dictadas para que así se verifique, valiéndose al efecto de todos los medios que las leyes conceden á su autoridad.

Art. 11.º La accion investigadora, suspendida por la regla 4.ª de la instruccion de 2 de enero último, hasta que espirara el plazo prorogado para la redencion de censos y arrendamientos, quedará expedita respecto á los redimidos á medida que lo fueren, con objeto de averiguar las ocultaciones que hayan podido cometerse de parte de los capitales ó de los atrasos de las mismas prestaciones, en cumplimiento del art. 14 de la ley de 27 de Febrero próximo pasado.

Art. 12.º Las penas en que incurren los comprendidos en el art. 36 de la instruccion de 31 de Mayo, ya citada, serán la del 20 por 100 del capital del censo ó del valor en tasacion de la finca rústica ó urbana, si es persona particular ó corporacion que detenta bienes ajenos, ademas de pagar las rentas percibidas y de exigirle la responsabilidad que corresponda segun las leyes, si hubiese cometido para la detentacion otro delito de los que las mismas penas; y la del 10 por 100 si es solo administrador de los bienes no comprendidos en las relaciones, las que deberán satisfacer de los suyos propios los individuos del Ayuntamiento, Junta ó persona encargada de la administracion.

En uno y otro caso la pena será impuesta y exigida administrativamente.

Art. 13.º El premio señalado á los investigadores y comisionados por el art. 81 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, será el 17 por 100 del capital de los censos y del valor en tasacion de los predios rústicos ó urbanos para los investigadores, y el 5 por 100 para los comisionados, cuando la pena impuesta sea del 20 por 100; y el 8 por 100 para los primeros, y el 2 por 100 para los segundos, cuando la

pena señalada sea solo la del 10 por 100

En todo caso, si el censo ó finca radica en el partido judicial de la capital, el premio señalado al comisionado lo percibirá por entero el principal de la provincia; y cuando se hallare en alguno de los otros partidos judiciales, se adjudicará la tercera parte al comisionado principal, y las otras dos al subalterno.

Art. 14. Los investigadores y comisionados tienen el derecho de cobrar los premios que respectivamente se les señalan del importe de los primeros plazos que paguen los compradores de los bienes denunciados, ó del de las penas impuestas á los detentadores y ocultadores por el art. 12, á su voluntad.

Cuando perciban los investigadores y comisionados lo que les corresponde por razon de premio del valor de los bienes denunciados los dueños de estos serán reintegrados luego que se hagan efectivas las penas impuestas á los detentadores y ocultadores.

Art. 15. Para la instruccion de los expedientes de investigacion que en adelante se promueban, y para los que todavia no han sido resueltos por la Junta superior de ventas, se observarán las reglas siguientes:

1.º Luego que los comisionados de ventas de bienes nacionales reciban los expedientes que les presenten los investigadores ó denunciadores, ó los que se promueban por los Administradores ó sus subalternos, los examinarán; y hallándolos con los datos necesarios, los pasarán á los Gobernadores de provincia.

2.º Los Gobernadores dispondrán se dé conocimiento de lo que resulte de los mismos expedientes á las personas y corporaciones que se suponga detentadoras ú ocultadoras. Igual conocimiento se dará á los que se consideren dueños de los bienes detentados, ó á sus legítimos administradores. Si los bienes corresponden al Estado, al clero, al secuestro ó á las Ordenes militares, se entiende como legítimo representante el Fiscal de Hacienda pública de la provincia.

3.º Este conocimiento se dará mediante oficios dirigidos á los interesados por conducto de los Alcaldes del pueblo de su residencia, y cuando esta se ignore ó se hallaren fuera de la provincia de aquel donde radiquen los bienes denunciados, el Alcalde entregará el oficio á la persona ó Presidente de la corporacion á quien se dirija, recogiendo recibo.

Si por cualquiera motivo la persona á quien se dirija el oficio no se hallase en el pueblo, el Alcalde lo entregará á su legítimo representante; á falta de este, á un individuo de su familia; y en su defecto, al arrendatario de la finca; y si todos faltasen, hará publicar el contenido del oficio por medio de edictos.

El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia el recibo ó las diligencias de la fijacion de edictos, que se unirán al expediente.

4.º Dentro de los quince dias siguientes á la entrega de los oficios, los interesados podrán exponer por escrito, ante el Gobernador de la provincia, cuanto á su derecho convenga acompañando los documentos que juzguen oportunos.

5.º Pasado el término señalado en la regla anterior, hayan ó no alegado los interesados, se pasará el expediente al Promotor fiscal de Hacienda, para que en el preciso término de 10 dias emita su opinion, ya respecto de la instruccion de aquel si estuviere incompleta, ó ya respecto de lo principal.

6.º Si el Fiscal pidiere la ampliacion de la instruccion del expediente, el Gobernador acordará lo conveniente para que asi se verifique; y terminada, lo pasará á la Junta provincial de ventas, la cual lo dirigirá con su informe razonado á la Direccion general del ramo dentro de 10 dias á mas tardar.

7.º La Direccion general, prévio dictámen del Asesor general del Ministerio de Hacienda, someterá el expediente con su opinion á la resolucion de la Junta superior de ventas de bienes nacionales.

Si la Direccion ó la Asesoría creyesen necesario ampliar

mas el expediente, dispondrá la primera que asi se verifique de modo que al presentarlo á la Junta se halle completamente instruido.

8.º La declaracion de la Junta superior de ventas causará estado, y contra ella no se admitirá otra reclamacion que la contenciosa en el Juzgado de Hacienda respectivo si se entabla en el término de 60 dias desde aquel en que se publique en la *Gaceta* la misma declaracion, ó en el que se notifique á los interesados cuando estos se hubiesen presentado en el expediente. La interposicion de la demanda dentro del plazo señalado producirá la suspension de la venta de los bienes aunque esta estuviere anunciada.

9.º Llegado el caso de acudir á la via contenciosa, será siempre parte el Promotor fiscal de Hacienda pública; tambien podran mostrarse parte los investigadores, siendo de oficio las costas á su instancia causadas, y usando del papel de la misma clase.

Art. 16. Declarada por la Junta la detentacion ú ocultacion de los bienes se incautará el Estado de ellos; pero si corresponden á los propios ó comunes de los pueblos, á beneficencia é instruccion pública, se entregarán, hasta que se verifique su venta, á las corporaciones respectivas con las formalidades correspondientes, después de comprenderlos en los inventarios formados por las Administraciones principales de bienes nacionales.

Art. 17. El importe de los premios devengados, cuando se declaren ocultaciones ó detenciones de bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, y que los investigadores y comisionados prefieran cobrar de los primeros plazos que paguen los compradores de los mismos bienes, se cargará en cuenta á las corporaciones respectivas, dándolas aviso oportunamente para que puedan deducir sus reclamaciones contra los Administradores ó encargados que apareciesen responsables de la ocultacion.

Art. 18. Los Gobernadores de provincia circularán inmediatamente esta Real orden por medio de los *Boletines oficiales*, previniendo á los Alcaldes de los pueblos la den la mayor publicidad, y que la hagan saber oficialmente á los Ayuntamientos y corporaciones encargadas de la administracion de los bienes comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855. Los mismos Gobernadores cuidarán de que los Alcaldes les den parte de haber cumplido con esta prevencion, y tambien remitirán un ejemplar del *Boletín oficial* en que se circule la presente Real orden (á este Ministerio, y otro á la Direccion general de ventas de bienes nacionales. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su exacto y puntual cumplimiento, á cuyo efecto esta Direccion general ha creído conveniente añadir las prevenciones siguientes:

1.º Cuidará V. S. de que á todos los expedientes de investigacion se una un certificado, ya sea de la Administracion de Hacienda pública, ya de la Diputacion, Junta provincial de Beneficencia ó corporacion á quien correspondan los bienes, en que se acredite si las fincas investigadas constan ó no en los amillaramientos, en las cuentas provinciales y municipales, ó en las de administracion de los respectivos establecimientos.

2.º Inmediatamente que V. S. reciba la presente, exigirá de los Comisionados de ventas, en el término de cuarenta y ocho horas, una relacion duplicada de todos los expedientes de investigacion que obren en poder de los mismos, para los efectos prevenidos en el art. 80 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, remitiendo un ejemplar autorizado á esta Direccion general. Asi mismo reclamará V. S. al investigador de esa provincia otra doble relacion de los expedientes que al tiempo de publicarse la Real orden que antecede (tuvieren incoados y se hallen en el caso fijado en el segundo extremo del art. 4.º

3.º Tanto en los expedientes que se hallen en la actualidad en poder de V. S. como en los que sucesivamente se le



irán devolviendo por esta Direccion general; y en todos los que en adelante se instruyan, tendrá V. S. un especial cuidado en que se llenen escrupulosamente todas las formalidades prescritas por el art. 15, sin omitir ninguna de ellas, bajo su responsabilidad mas estrecha.

4.<sup>a</sup> y última. El Boletín oficial en que se circule lo mandado por S. M. conforme al art. 18 de la Real orden anterior será el primero publicado inmediatamente despues de recibida por V. S. esta circular, de la cual remitirá un ejemplar al Administrador de bienes nacionales, otro al comisionado de ventas, y otro al investigador de la provincia. Asimismo deberá encargar V. S. á los Alcaldes, que no solo den inmediatamente publicidad á la medida por medio de edictos para conocimiento del público, sino que la comuniquen oficialmente á los Ayuntamientos y corporaciones interesadas en la desamortizacion.

Del celo de V. S. me prometo que, tratándose de una de las cuestiones mas importantes relativas al cumplimiento de la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo, sabrá desplegar la vigilancia y escrupulosidad que exige la defensa de los gravísimos intereses encomendados á su autoridad.

Lo que se hace saber por medio de este Boletín oficial para conocimiento de todos y particularmente para el de las corporaciones y personas que han debido presentar relaciones de los bienes comprendidos en la Desamortizacion dispuesta por las leyes de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, con el fin de que en el término preciso de sesenta dias, á contar desde la fecha en que esta Real disposicion se publique en la Gaceta, formen con toda escrupulosidad relaciones de los bienes que hayan dejado de incluirse en las anteriores presentadas, de conformidad con lo prevenido en el art. 6.<sup>o</sup> de la Real orden anterior.

Así mismo prevengo á los que no hayan dado relacion alguna, que lo verifiquen en el indicado término: en la inteligencia que, dispuesto como estoy, á proceder contra los ocultadores, no me será posible dispensar consideracion alguna á los que, olvidando los deberes que les imponen las leyes, dejen de dar cumplimiento á lo acordado por la Nacion reunida en Cortes.

Encargo tambien muy especialmente á los Sres. Alcaldes Constitucionales, que den la mayor publicidad por medio de edictos á la referida real resolucion y que la comuniquen oficialmente á los Administradores, Moyordomos ó encargados de los bienes del Clero, Propios, Beneficencia é Instruccion pública, recomendándoles su cumplimiento; pues que concluido el término prefijado quedarán los bienes, no declarados, sujetos á la accion investigadora que me propongo establecer y organizar con toda energia para que los detentadores no queden impunes. Logroño 19 de Junio de 1856.—Francisco Latasa.

El Alcalde de Soto en Cameros, con fecha 29 de Junio último me dice lo que sigue:

Habiendo desaparecido Juliana Elias Santa María de casa de sus padres Juan Elias Ruiz y Josefa Santa María, vecinos de esta villa, en el dia 26 del presente mes, sin que hasta el dia se sepa su paradero, no obstante, que la dicha Juliana tenía catorce años cumplidos, lo participo á V. S. para que se sirva insertarlo en el Boletín oficial advirtiéndole que llevaba un vestido de percal.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia en-

cargando á los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad, procuren averiguar el paradero de la expresada Juliana Elias, y caso de ser habido la remitan á disposicion del Alcalde que la reclama. Logroño 1.<sup>o</sup> de Julio de 1856.—Francisco Latasa.

### ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de la villa de Anguiano, dotado en cuatro mil trescientos reales, cobrados por trimestres de fondos comunes, con la obligacion de la barba: los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de Ayuntamiento hasta el 31 de Julio venidero.—El presidente, Anselmo Garcia.

Se halla vacante la plaza de Organista de la villa de Viguera, cuya dotacion es de mil quinientos rs. Los aspirantes remitirán los memoriales al Presidente del cabildo de la misma hasta el quince de Julio de este año. Viguera 30 de Junio de 1856.

El Ayuntamiento de la villa de Cenicero anuncia el remate en pública subasta para la construccion de 150 levitas que han de servir de uniforme á la Milicia Nacional de la misma. El acto tendrá lugar en sus salas consistoriales de once á doce de la mañana del dia 6 de Julio mas proximo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la mesa capitular. Cenicero 27 de Junio de 1856.—E. A. P. Blas del campo.

### BUGIAS DE LA ESTRELLA Y DE LA AURORA DE LA COMPAÑIA ESPAÑOLA DE MADRID Y GIJON.

DIRECTOR D. FERMIN PERLA, SUCESOR DE D. J. BERT.

Los productos esteáricos de las fabricas de esta antigua compañía, han alcanzado un nuevo triunfo en la esposicion universal de Paris, obteniendo una medalla de primera clase que es la mayor recompensa concedida á la industria esteárica de Europa. Este nuevo testimonio otorgado por el Jurado universal de Paris, confirma la reputacion que dichos productos alcanzaron en las esposiciones celebradas en Madrid y en la universal de Londres.

Precio de los que se hallan en venta en esta poblacion en la casa de D. Santos Fontana calle de Portales núm. 69.

Bugias de la Estrella: 7½ rs. libra por mayor y 7½ rs. por menor.

Idem.... de la Aurora: 6½ rs. .... idem y 6½ rs. .... idem.

La venta al por mayor se entiende desde una arroba en adelante.

Precios de todos los productos al pie de ambas fábricas.

Bugias de la Estrella ..... á 6½ rs. libra por mayor.

Idem de la Aurora..... á 5½ rs. » idem. »

Cirios, hachas y Velas de cera vegetal para uso de los templos, á 5½ rs. » idem. »

Velas comunes vegetales á 4 rs. » idem. »

Jabon comun | En Madrid.... á 40 rs. arroba |  
| En Gijon..... á 36 rs arroba |

Se sirven con exactitud cuantos pedidos se hagan á la Direccion de Madrid, siendo de nuestra cuenta la conduccion á los carruages en Madrid y á bordo en Gijon.

LOGROÑO: IMPRENTA DE DON DOMINGO RUIZ.